

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2957
RDA. 2002-00412
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En consideración al escrito allegado por la parte demandada señora CARMELINA TAPASCO, donde solicita la reproducción del oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: *Ordene la reproducción del Oficio de desembargo No. 2034 del 07 de octubre de 2005, dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE CALI.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5878912c066214b3b3f1e19d79c72e1ee2e74298d950bcd5fedf253a1b4eb7fb
Documento generado en 30/08/2021 03:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2966
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: MOVIAVAL SAS
Demandado: JUAN DANIEL VALLEJO LIZARAZO
Radicado: 7600140030132019000300*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO para que conste y obre agregar a los autos la constancia de radicación del oficio de Aprehensión No 0547 del 31/05/2021 ante la Policía Metropolitana Sección Automotores.

Firmado Por:

*Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
8df7db34a3b7ac4e2d8b0d09b8a22dbdeca6a2397dd538222bdad484d741b962
Documento generado en 30/08/2021 03:46:58 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2967
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: MOVIAVAL SAS
Demandado: ANSELMO RUIZ CARTAGENA
Radicado: 76001400301320190002900*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO para que conste y obre agregar a los autos la constancia de radicación del oficio de Aprehensión No 0546 del 31/05/2021 ante la Policía Metropolitana Sección Automotores.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
76e10bfb602869bf55786ca4013bcfda0b58fd661e80a30af141aba0363c32b7
Documento generado en 30/08/2021 03:47:00 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2480
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: TRANSLATEUR KAHN S.A.S

Radicado: 76001400301320190019200

En atención al anterior informe de Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50af8b2e8faec71cdfb802d6bfe8fcf7243f19fb019fb6fd4a6bc4aab03bf226

Documento generado en 30/08/2021 03:47:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2968
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: MOVIAVAL SAS
Demandado: XAVIER MAURICIO IZQUIERDO CANO
Radicado: 76001400301320190041400*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO para que conste y obre agregar a los autos la constancia de radicación del oficio de Aprehensión No 0551 del 31/05/2021 ante la Policía Metropolitana Sección Automotores.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
9557231d9372fd11e352e220ead8d0d6ed363e7266da3eab2f46ea536e394864
Documento generado en 30/08/2021 03:47:03 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2969
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: RESPALDO FINANCIERO SAS
Demandado: ANGEL ESTEBAN NUÑEZ DUSSAN
Radicado: 76001400301320190051900*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO para que conste y obre agregar a los autos la constancia de radicación del oficio de Aprehensión No 0548 del 31/05/2021 ante la Policía Metropolitana Sección Automotores.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
67e35b0f87d698e75d227775f8e12c4cf2a2edac98ea87f05c043e894eb2618a
Documento generado en 30/08/2021 03:47:06 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2994

RAD: 2019-00812-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Agosto Treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace la abogada JULIETH MORA PERDOMO portadora de la TP. No. 171.802 como apoderada de la parte actora BANCOLOMBIA S.A.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d030286670ee1d225dcb999dede5dae47713e92723a96e16bd01a75e0de213d2

Documento generado en 30/08/2021 04:00:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2965
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: CARLOS EDUARDO RENGIFO

Demandado: ANDRES FELIPE TRUJILLO ESPINOSA

Radicado: 7600140030132019082600

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

*UNICO Poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación
efectuado por la Cama De Comercio de Cali informando el cambio de
dirección de la entidad sobre la cual pesa la medida cautelar.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

03a81d397126427cc0835d1dde5d07a57987a8922b9dabee71e31d957fca30d3

Documento generado en 30/08/2021 03:48:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2974
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: BLANCA CILENIA REINA
Radicado: 76001400301320210010700*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO Poner en conocimiento de la parte interesada el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S con corte al 31 de julio de 2021.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
788e3ab49349ff19de0c457c87bb602c351ab67c4e45348f380eea230ffbbbe7
Documento generado en 30/08/2021 03:49:00 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2964
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: RESPALDO FINANCIERO
Demandado: MARIA ZENOBIA LONDOÑO PELAEZ
Radicado: 7600140030132020027100*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO para que conste y obre agregar a los autos la constancia de radicación del oficio de Aprehensión No 732 del 26/07/2021 ante la Policía Metropolitana Sección Automotores.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
c49a646846c488335e94e9603c77ccabcd517a17c0803586f639cf9426c033c6
Documento generado en 30/08/2021 03:47:09 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN: 7600140030132020-00403-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2989

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b2c3cd1925a851e9b969b2d6eaa4e3a25225c42cedfec0d870b9413f887c46

Documento generado en 30/08/2021 04:00:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2972
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: MAF COLOMBIA
Demandado: ROBINSON GRANADA MARIN
Radicado: 76001400301320200043300*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO para que conste y obre agregar a los autos la constancia de radicación del oficio No 629 del 22/07/2021 mediante el cual se ordena levantar las medidas que pesan sobre el vehiculó de placas FWP-482.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
d252b7291172307fa3bca6d6e24851229f767744b403bdf9f7d31b5edbe419d7
Documento generado en 30/08/2021 03:47:11 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2971
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: MOVIAVAL SAS

Demandado: CARLOS ANDRES OTALVARO DIAZ

Radicado: 76001400301320200043700

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

*UNICO para que conste y obre agregar a los autos la constancia de
radicación del oficio de Aprehensión No 731 del 26/07/2021 ante la Policía
Metropolitana Sección Automotores.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e3e2cfcfea9fcc34495c6d5de32869177201afa08afdd527435c2c5162043cd1

Documento generado en 30/08/2021 03:47:14 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2959

RAD. No. 2020-00603-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requiérase a la parte actora para que se sirva allegar el resultado de la notificación personal del demandado CARLOS ALBERTO ORTÍZ PEÑALOZA, toda vez que en la anterior solicitud de emplazamiento del citado demandado, no se evidencian archivos adjuntos.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a9458367278cc2b5237281fb429c1576ffb464572d1fbc00834ef3e2a7a859

Documento generado en 30/08/2021 03:47:30 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2993

RAD. No. 2021-0087-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar los oficios diligenciados y radicados en las entidades bancarias, presentados por la parte actora, para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41f5e3d7753fdd8e65c203baf213316f7f7be48dc5ff38835b512f403894b03

Documento generado en 30/08/2021 04:00:24 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No.2950

RAD No 2020-00107-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la solicitud de NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada Señora ELCY PRADO HURTADO, de todo lo actuado, desde que se admitió la presente demanda declarativa conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso (PDF-24), formulando los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta que su representada y el demandante Señor OLIVIO HURTADO VALENCIA, convivieron en unión libre hasta el año 2006, momento en que ésta se radica en Houston – Estado Unidos, junto con sus hijos Oliver Daniel y Marlene Elaine Hurtado Prado.

Refiere que, durante la convivencia, los compañeros adquirieron a título de compraventa un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-480021 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es objeto en este trámite verbal. Sin embargo, una vez finalizada la relación sentimental, el demandante fija su residencia en la ciudad de Cali, acordando que él se encargaría de la administración del inmueble adquirido durante la convivencia de los mentados señores.

Indica que habiendo transcurrido varios años sin que el Señor OLIVIO HURTADO VALENCIA le reporte los beneficios económicos a la Señora ELCY PRADO HURTADO, a través de los hijos que tienen en común, la demandada le ha solicitado al demandante la venta del inmueble, o en su defecto, que uno le compre la cuota parte del otro, ello sin obtener respuesta por parte de éste último. No obstante, interesada en ponerle fin a esta situación, su representada inició los trámites para obtener la división del inmueble mediante un proceso civil, motivo por el cual, al solicitar la expedición del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria, se entera de la existencia del presente proceso de pertenencia.

Dice que si bien en la consulta de la página web de la Rama Judicial no se encuentran publicadas las providencias del despacho, de sus anotaciones se infiere que la única razón para nombrar Curador de un demandado, es cuando el mismo ha sido emplazado en razón a la manifestación del demandante de que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada, pues así lo ordena el artículo 293 del Código General del Proceso, manifestación que asegura es falsa, ya que la demandada sigue radicada en Houston – Estados Unidos, y su dirección no es desconocida por el demandante, a pesar de que no es la misma donde convivieron, ésta se conoce a través de sus hijos, exceptuando Oliver Daniel que se mudó recientemente debido a que contrajo matrimonio, donde el demandante

tiene contacto permanente con ellos de forma telefónica y personal cuando viaja a Houston, tal como lo manifiestan sus hijos en las declaraciones que se adjuntan al escrito de nulidad.

Indica que el demandante conoce la residencia de la demandada, empero, si se acepta que a pesar de su ubicación éste desconocía los números y nombre de la calle, en su lugar pudo haber indicado al despacho los números de teléfono de sus hijos y/o de la demandada, con quien tuvo comunicación en el mes de diciembre de 2020, cuando ella lo llamó por motivo del fallecimiento del señor padre del demandante.

Afirma que el actor incurrió en una falsedad que torna irregular la notificación, pues éste tenía conocimiento de cómo contactar a la demandada, además de ello, asegura que el demandante desde el inicio del proceso ha estado en contacto con la demandada, pues habiéndose comunicado en la fecha en que falleció el padre del actor, éste tuvo la oportunidad de comunicarle a la demandada o sus hijos la existencia del proceso, situación que muestra una indudable intención de adelantar un proceso a espaldas de su representada, situación que acarrea que asuma la sanción de nulidad que dispone la normatividad al respecto.

Corrido el traslado por auto interlocutorio No. 2754 del día 11 de Agosto de 2021 (PDF-33 y 35), su contraparte se manifiesta oportunamente en los siguientes términos:

Indica que se presume la buena fe de las partes, por lo tanto, el demandante Señor OLIVIO HURTADO VALENCIA manifestó lo que le constaba sobre la Señora ELCY PRADO HURTADO, esto es, que desconocía su ubicación para efectuar la notificación, teniendo en cuenta que ella abandonó de manera total el derecho que pudiera ejercer como poseedora material del bien inmueble objeto del proceso, afirmando que todas las actuaciones que se han surtido están conforme a derecho.

Manifiesta que teniendo en cuenta las dos declaraciones juramentadas rendidas por los hijos en común, los cataloga como testigos sospechosos, por presentar como única prueba la declaración extra-juicio, y no otro tipo de documento que verifique que el Señor OLIVIO HURTADO VALENCIA transitaba entre Colombia y Houston, lo cierto es que la pareja llevaba más de una década separados, es decir, sin convivencia desde el año 2006, tal como se indicó en las declaraciones juramentadas, reiterando que son sospechosos debido a que conviven con la madre y no con el padre, y sus declaraciones favorecen con creces los intereses de la demandada.

Refiere la buena fe del Señor OLIVIO HURTADO VALENCIA, y que, por el contrario, la mala fe debe probarse, misma que no ha sido demostrada en el presente trámite, al igual que no se han aportado los documentos idóneos para

acreditar que el demandante conocía el paradero de la Señora ELSY PRADO HURTADO, después de tantos años de separación.

Analizados los anteriores escritos de las partes, se procede a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula una a una las causales de nulidad, reglamentación que está estructurada con base en el principio de que no hay defecto capaz de generar nulidad adjetiva sin ley que expresamente lo establezca, causales que son limitativas y no susceptibles de ser ampliadas a informalidades diferentes.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar los trámites que no guardaron la consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Las atribuciones del legislador en la materia, contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto se presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. Se significa entonces, que tal como se ha dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causales de nulidad son única y exclusivamente las que en ella se enlistan y no otras, pues nótese que la ley procesal es de orden público y de estricto cumplimiento y cualquier otra anotación que no repose en ella habrá de tenerse por no escrita.

Se reitera entonces que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil la causal 8° de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que dice:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(...)”.*

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad, situación que al caso concreto no se vislumbra su procedencia teniendo en cuenta las siguientes actuaciones procesales:

- *De acuerdo con la manifestación que realiza el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en el cual afirma que desconoce la dirección física o correo electrónico de los demandados (folio 184 del PDF-01), el despacho al momento de admitir el trámite verbal de pertenencia, ordenó el emplazamiento de los Señores ELSY PRADO HURTADO, EDILBERTO RIASCOS VALENCIA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso (folio 186 del PDF-01).*
- *En ese orden, se observa la correcta elaboración del edicto emplazatorio con fecha del 13 de marzo de 2020 (folio 122 del PDF-01), y la consecuente inscripción en el sistema de Registro de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, con fecha de vencimiento al día 19 de agosto de 2020, en el cual se registró a todos los demandados, incluida la Señora ELSY PRADO HURTADO (folio 223 del PDF-01).*
- *Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, el despacho procede a nombrar Curador Ad-Litem el día 29 de Octubre de 2020 (PDF-03), misma que acepta su designación el día 05 de Noviembre de 2020 y emite contestación de la demanda el día 13 de Noviembre de 2020 (PDF 04 y 06), manifestandose respecto de los hechos de la demanda y formulando como excepción “LA GENERICA O INNOMINADA”, teniendo en cuenta todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y que favorezcan a sus representados.*
- *Habiendose adelantado varias etapas procesales, por medio de la secretaría del despacho se ingresa nuevamente al Registro de Personas Emplazadas de la Rama Judicial el día 21 de Abril de 2021, esta vez para incluir las fotografías de la valla que allega la parte demandante y que*

anuncia los datos del proceso a toda la comunidad o zona donde se ubica el inmueble, sin que ninguna persona se haya pronunciado al respecto. (PDF-14)

Por otra parte, habiéndose realizado un análisis minucioso del presente asunto, debe precisarse que en efecto la información vertida por la demandada es muy escasa, y sus pruebas que consta de tan solo dos declaraciones extrajudiciales de los hijos en común con el demandante, además de confirmar la situación de separación desde el año 2006, deja saber que luego del suceso el demandante OLIVIO HURTADO VALENCIA poco tiempo después regresa a vivir a Colombia, y por su parte la demandada Señora ELSY PRADO HURTADO y sus dos hijos se trasladaron de residencia en dos oportunidades en Houston – Estados Unidos, comunicando de esta manera la dirección actual 3707 VINEYARD DR HOUSTON TEXAS 77083, desde el mes de junio 2019. Por lo tanto, no existen pruebas documentales que permitan corroborar la información que se suministra en esas declaraciones, donde efectivamente el demandante luego de la separación conocía la nomenclatura y nombre de la calle de la última residencia de la demandada, sea por haberse cruzado correspondencia o porque así se lo hicieron saber a través de algún documento o medio virtual. Tampoco se dio a conocer al despacho que entre las partes se comunicaban por correo electrónico o WhatsApp durante el tiempo en que presuntamente el demandante estuvo a cargo del inmueble como administrador, y mucho menos que tuvieron intercambio de información sobre la ubicación de las partes.

De ninguna manera puede ratificarse la intención de ocultar la existencia del proceso por parte del demandante, pues el despacho desconoce los términos de la conversación sostenida en el mes de diciembre de 2020, cuando la demandada llamó al demandante con ocasión del fallecimiento de su señor padre, al igual que la relación cercana o no que éste mantiene con sus dos hijos, lo cierto es, que creyéndose señor y dueño del inmueble inició el presente proceso y cumplió con la instalación de la valla que anuncia los datos del expediente a toda la comunidad o zona donde se encuentra ubicado el inmueble, donde la demandada se enteró no por dicha situación, sino al obtener un certificado de tradición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

Para concluir, se significa que se puede afirmar que aquí se han respetado las garantías fundamentales constitucionales y procesales de los contendientes, y como cierre de la presente discusión habrá de determinarse que no existe la vulneración que alega la parte demandada por indebida notificación de la demanda, lo anterior en atención a los argumentos que preceden, pues huelga insistir que, la demandada no ha demostrado en forma precisa por los medios legales que establece la ley que, en efecto el demandante conocía su dirección o ubicación en la ciudad o país donde esta reside, lo que si ha quedado establecido en el presente es que, se ha publicitado el trámite del presente proceso, tanto con el emplazamiento como con la valla a la que alude la ley para estos efectos.

Ahora bien, es claro igualmente que ya por referencia que obra en el mismo tramite y que, da cuenta del conocimineto que tiene la demanandada de la actucion que cursa en su contra, en tanto incluso se ha apersonado del asunto instaurando la nulidad que se resuleve, se significa que de acuerdo a la ley procesal, se entendera que no se encuentra ausente de este proceso, en atencion a que por dispoicion legal, puede tomar el proceso en el estado en que se encuentre, siendo asi que, incluso cuenta con la fcultad de interponer los recursos o reparos de ley si asi se determina por la misma legislacion.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR la nulidad por indebida notificación solicitada por la parte demandada Señora ELCY PRADO HURTADO, a través de su apoderada judicial, por las razones anteriormente expuestas.

2.- De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General el Proceso, se condena en costas a la parte demandada Señora ELCY PRADO HURTADO a la suma de \$900.000.NOVECIENTOS MIL PESOS, y a favor de la parte demandante.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a07bccb2d6e67fe404226ffda7b331b5418b20c2b82191f666e7a4c1900f89

Documento generado en 30/08/2021 04:50:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2995

RAD. No. 2021-00113-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación de la parte demandada DAIANA PARAMO BETANCUR, presentado por la parte actora, Para que obre dentro del presente proceso y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. – Requierase a la actora para que se sirva allegar al despacho la notificación personal (Art. 291 del CGP) de la señora DAIANA PARAMO BETANCUR.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e24a44031a6dd3017774ce38a614c7ecb70d574f2d2d2ce71e5fc783427e83

Documento generado en 30/08/2021 04:00:32 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2976
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: FINESA S.A
Demandado: FEDERICO SALAZAR QUIÑONEZ
Radicado: 76001400301320210015500*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO Poner en conocimiento de la parte interesada el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S con corte al 31 de julio de 2021.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dead122ddc871c181702f7db35fbe071a3909bf116d45143587623f49c934f8
Documento generado en 30/08/2021 03:48:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2992

RAD. No. 2021-00273-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación artículo 291 del CGP, presentado por la parte actora, con resultado Positivo. Para que obre dentro del presente proceso.

SEGUNDO. – Requiérase a la parte actora para que se sirva continuar con la notificación del demandado de conformidad con el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e633611151c6686cafe52ea14e6aaf4ebbae4010ced01539fa03dc9387a60b73

Documento generado en 30/08/2021 04:00:26 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 2988

RAD. No 2021-00292-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Agosto Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar el anterior oficio presentado por la parte actora, donde aporta constancia de radicado ante la POLICIA METROPOLITANA-SECCIÓN AUTOMOTORES. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0df93083bd86030b6439f07f69c763a9b1ec9fe689772321d7008bf664737e4

Documento generado en 30/08/2021 03:47:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2979
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS
Demandado: CRISTIAN COPETE SIERRA
Radicado: 7600140030132021036400*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO agregar y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades Bancarias dando contestación a nuestro oficio 0603 del 22/06/2021.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c01bb9b4f3fa69f6a4b65c09337a799d97af329ad4032511da987c6c3881316

Documento generado en 30/08/2021 03:47:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2991

RAD. No. 2021-00388-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito de notificación presentado por la parte actora, con resultado Negativo. Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eef8aba32b04f0a09363a4ff16df3f1544f907cf0ae4cd39fc7b8cc54c02bed

Documento generado en 30/08/2021 04:00:29 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***